Sala Segunda. Sentencia 391/2025

EXP. N.º 00713-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
CATHERINE CORINA FLORIÁN NEYRA

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:20:08-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:04-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Catherine Corina Florián Neyra, contra la Resolución 13, de fecha 9 de enero de 2024[1], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2023[2], la recurrente interpuso demanda de amparo contra el fiscal de la Fiscalía Superior Penal Transitoria de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque, a fin de que se declare la nulidad de la Disposición 2, de fecha 7 de abril de 2023[3], que confirmó la Disposición 13, de fecha 21 de noviembre de 2022[4], la cual dispuso no formalizar la investigación preparatoria, en la investigación que instauró contra Marco Antonio Gasco Arrobas y otros por los presuntos delitos de abuso de autoridad y usurpación agravada[5]. Según su decir, se habrían vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

Aduce, en términos generales que, en la disposición recurrida no se valoraron los documentos que presentó respecto a la posesión que ejercía sobre el bien inmueble ubicado en la Parcela F y CD del Ex Fundo San Jacinto, lo que generó que no se investigara debidamente. Advierte que no se expusieron las razones por las que se consideró que tal inmueble era aporte reglamentario para pistas, por lo que estaba a disposición de la Municipalidad Provincial de

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:14-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00713-2024-AA.pdf

[1] Fojas 245.
[2] Fojas 41.
[3] Fojas 1, reverso.
[4] Fojas 26, reverso.
[5] Carpeta Fiscal 1082-2022.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:26:14-0500

Chiclayo. Considera que no se argumentó sobre los delitos denunciados, sino que únicamente sobre el derecho al pago de indemnización.

Mediante Resolución 1, de fecha 14 de julio de 2023[6], el Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 3 de agosto de 2023, don Luis Enrique Piscoya Montalbán, en calidad de fiscal demandado, contestó la demanda solicitando que se declare infundada[7]. Alega que la disposición recurrida se encuentra debidamente motivada y que lo que en realidad se pretende es modificar la decisión asumida.

Con escrito de fecha 4 de agosto de 2023, el Ministerio Público contestó la demanda solicitando que se declare improcedente o, en su defecto, infundada[8]. Señaló que los hechos y el petitorio no están referidos de forma directa a la garantía constitucional invocada, por lo que en realidad se pretende la valoración de las pruebas. Asimismo, mencionó que la disposición recurrida se encuentra justificada.

Mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2023, don Marcos Antonio Gasco Arrobas contestó la demanda solicitando que se declare infundada[9]. Indicó que la disposición recurrida se encuentra motivada, más si los hechos y el petitorio no tienen ninguna relación con el presunto derecho vulnerado.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 1 de setiembre de 2023[10], declaró infundada la demanda tras advertir que la disposición recurrida explica debidamente las consideraciones de su decisión y que en realidad se busca modificar el criterio asumido.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 9 de enero de 2024, confirmó la apelada al considerar que la disposición recurrida justificó las razones por las que se concluyó que no se había acreditado la posesión del bien inmueble, siendo que se pretende el reexamen de las evidencias y la subsunción a los tipos penales cuya

6 Fojas 60.
7 Fojas 103.
8 Fojas 127.
9 Fojas 174.
10 Fojas 185.

comisión se atribuyó a los denunciados.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso a fin de que se declare la nulidad de la Disposición 2, de fecha 7 de abril de 2023, que confirmó la Disposición 13, de fecha 21 de noviembre de 2022, la cual dispuso no formalizar la investigación preparatoria, en la investigación que instauró contra Marco Antonio Gasco Arrobas y otros por los presuntos delitos de abuso de autoridad y usurpación agravada. Según su decir, se habrían vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

2. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

3. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y, sobre todo, de los propios hechos

debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada[11].

4. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional[12].

5. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

§3. Análisis del caso concreto

6. De la revisión de la disposición de fecha 7 de abril de 2023, se advierte que, luego de realizar un recuento de los hechos denunciados, la disposición impugnada y la tipificación de los delitos denunciados, en el numeral 6.2 del fundamento sexto se detalló que se habría elaborado y aprobado indebidamente el expediente técnico "Mejoramiento del Servicio de Tránsito Peatonal y Vehicular en la avenida Colectora" y se suscribió un convenio con el Gobernador Regional de Lambayeque para su ejecución, sin seguir los lineamientos del procedimiento establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú y la Ley General de Expropiación — Decreto Legislativo 1192 y su Reglamento Decreto Supremo 015-2020.

7. Al respecto, en el numeral 6.8 se precisó que, sobre la Parcela C-D, se acreditó mediante Acta de Intervención Policial de fecha 24 de noviembre de 2021 que personal de la Empresa Flor De María EIRL había ingresado en parte a la referida parcela con la finalidad de instalar una carpa para guardar el material de la obra del "Proyecto de

[11] Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.

[12] Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.

Mejoramiento del Servicio de Tránsito Peatonal y Vehicular en la avenida Colectora", lo que indicaría que no existió una intención de establecerse en dicho lugar, más si la referida parcela no era parte del proyecto conforme al Convenio 000017-2021-GR.LAMB/GR(3860732-20). Por lo tanto, la afectación que pudo haber sufrido la mencionada parcela es de naturaleza extra penal, por lo que no correspondería continuar con la investigación, más si no se encontraron evidencias de posesión por parte de la denunciante al momento de los hechos, por lo que no se acreditó que los denunciados hayan despojado su posesión, ni que hayan tenido la finalidad de establecerse en la parcela.

8. Respecto a la Parcela F, que aparece en registros púbicos a favor de la recurrente, en el numeral 6.9 se determinó que debía analizarse si la recurrente se encontraba en posesión real y efectiva de la misma y si al ejecutarse la obra se configuraron los delitos denunciados.

9. Sobre la posesión, en el numeral 6.10 se señaló que el cerco perimétrico de alambres y madera, por sí solo, no permite verificar actos de posesión manifiestos y directos, sino solo la delimitación del predio, más si este se encontraba vacío. Por lo cual, al no corroborarse actos de disposición material manifiestos y directos sobre el predio de la recurrente, no es posible concluir su posesión previa a los hechos denunciados. De ello, en el numeral 6.11 se mencionó que sobre el delito de usurpación, se descartaba de plano la existencia de cualquier modalidad de este tipo penal, pues conforme al artículo tercero de la Resolución de Gerencia 065-2005-GPCH, de fecha 18 de noviembre de 2005, emitida con previo procedimiento administrativo, la mencionada parcela se incluyó como área para la ejecución de la obra como aporte obligatorio a favor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. En consecuencia, si la recurrente considera este hecho ilegal, debe hacerlo valer a través de la vía extra penal, no siendo competencia del Ministerio Público pronunciarse al respecto.

10. En tanto el delito de abuso de autoridad, en el numeral 6.13 se estableció que si bien el Gobierno Regional de Lambayeque se encargó de la ejecución de la obra; sin embargo, este no es responsable de la autorización o saneamiento del área a construir, pues conforme a la cláusula sexta del convenio, la Municipalidad Provincial de Chiclayo debía efectuar acciones técnicas y administrativas necesarias como obtener licencias o permisos y la libre disponibilidad de los terrenos, siendo la encargada de cualquier incidencia y dejar saneado el espacio. Asimismo, mediante Memorando 278-2021.MPCH/GDU se dispuso la

disponibilidad de las vías, es decir, se otorgaron las garantías necesarias para la ejecución, la cual fue tercerizada por la Empresa Flor de María, los que actuaron de acuerdo a sus funciones y atribuciones conforme a lo brindado por la municipalidad. Ergo, se advierte un conflicto de la titularidad de la parcela, lo que debe ser resuelto en la vía extra penal, pues los hechos no tienen contenido penal, más si se busca el resarcimiento o pago de un justiprecio por la incursión en la propiedad.

11. Por otro lado, en el numeral 6.19 se advirtió que, no se había acreditado la posesión del inmueble, sino que conforme a documentos municipales, se otorgaron facultades institucionales mediante un procedimiento previo. Asimismo, en el numeral 6.21 se precisó que, sobre la falta de valoración de los elementos de convicción presentados por la recurrente, si bien acreditaban que el inmueble Parcela F se encontraba inscrito a su favor; empero, ello no era suficiente para configurar los tipos penales. Siendo ello así, se corroboró que los hechos no constituían delito.

12. De lo antes expuesto, a consideración de este Alto Tribunal, se evidencia que la disposición fiscal materia de cuestionamiento ha justificado fáctica y jurídicamente su decisión de confirmar la no formalización de la investigación preparatoria por los delitos de abuso de autoridad y usurpación agravada; ya que se explicó de manera suficiente las razones por las cuales existía una atipicidad de los hechos denunciados, en tanto, de la revisión de la denuncia y de los elementos de convicción encontrados en la carpeta fiscal, no se advertía una perturbación a la posesión de la recurrente para configurar los delitos, más si la ejecución de la obra tenía sustento en un procedimiento administrativo previo, por lo que, en caso no se encontrase de acuerdo a la decisión arribada, podía recurrir a la vía extra penal correspondiente. Por tanto, con el argumento de que no se consideraron los hechos y documentos presentados, la recurrente manifiesta principalmente su disconformidad con la interpretación efectuada por los fiscales demandados, inclusive, al realizar la interpretación sobre estos hechos afirmando que existe delito, por lo que debió continuarse con la investigación, denota un cuestionamiento a la valoración de la atipicidad y aplicación normativa a los hechos denunciados, siendo que tal razonamiento no es materia de análisis para este Alto Tribunal, pues no es labor de la justicia constitucional el subrogar la función fiscal del Ministerio Público en su labor de conducir la investigación del delito como titular de la acción penal, mucho menos el analizar la comprensión que realice sobre la tipificación del delito frente a los hechos que denotan de su investigación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE